



Resolución Directoral Regional

N° 0618 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 MAR. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por doña Filomena Ríos Ruiz, asignado con el expediente N° 2442293, de fecha 04 de noviembre de 2019, contra el Oficio N° 0142-2015-GRSM-DRE/UGELSM/T-AP, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, en un total de veintinueve (29) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con expediente N° 2442293, de fecha 04 de noviembre de 2019, doña Filomena Ríos Ruiz, en condición de docente cesante del régimen pensionable DL N° 20530 Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, reitera lo solicitado con expediente N° 2300552 de fecha 23 de mayo de 2019, con la cual apela contra el Oficio N° 0142-2015-GRSM-DRE/UGELSM/T-AP de fecha 21 de enero de 2016, que declara inadmisibles el beneficio del DU N° 037-94, expediente que fue devuelto con fecha 13 de setiembre de 2019 mediante Oficio N° 498-2019-GRSM-DRE/AJ, al observar que no acompaña copia de los documentos



Resolución Directoral Regional

N° 0618 -2020-GRSM/DRE

correspondientes, entre ellos el cargo del Oficio N° 142-2015-GRSM-GRSM-DRE-UGELSMT-AP, Informe Escalafonario, entre otros;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Filomena Ríos Ruiz, apela contra el Oficio N° 0142-2015-GRSM-DRE/UGELSM/T-AP de fecha 21 de enero de 2016 y solicita que el superior jerárquico declare fundado su petitorio, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El acto contenido en el referido oficio apelado, desfavorece a la recurrente; por lo que, por convenir a su derecho ha interpuesto el presente recurso de apelación mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2016; **2)** Frente al citado recurso de apelación la Jefe de Operaciones de la UE 301, sin estar facultada y fuera del marco legal, porque no puede pronunciarse la misma instancia que expidió el acto, lo declaro improcedente mediante Carta N° 194-2016-GRSM-UGELSM-T/OO.OP de fecha 30 de marzo de 2016, que al advertir este vicio procesal, solicita a la misma instancia deje sin efecto dicha carta; sin embargo, fue remitido confusamente a la Dirección Regional de Educación de San Martín, incurriendo en error material, cuando el propósito de la apelación fue y es al Oficio N° 0142-2015-GRSM-DRE/UGELSM/T-AP de fecha 21 de enero de 2016, que deniega mi pretensión del beneficio solicitado; **3)** Sin apreciar la recomendación dada por el Asesor Jurídico, la Jefe de Operaciones de la UE 301, remite a la Sede Regional como apelación a la Carta N° 194-2016-GRSM-UGELSM-T/OO.OP y pronunciándose también con el mismo error mediante RDR N° 2336-2016-GRSM/DRE de fecha 31 de agosto de 2016, cuando el propósito de la apelación es al Oficio N° 0142-2015-GRSM-DRE/UGELSM/T-AP;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM Establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, en su artículo 6° señala que: A partir del 1 de febrero de 1991, la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas siguientes: Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 02: Magistrados del Poder Judicial, Escala 03: Diplomáticos, Escala 04: Docentes Universitarios, Escala 05: Profesorado, Escala 06: Profesionales de la Salud, Escala 07: Profesionales, Escala 08: Técnicos, Escala 09: Auxiliares, Escala 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud;

Que, el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, establece en su artículo 1° que a partir del 1 de abril de 1994, le corresponde a los



Resolución Directoral Regional

N° 0618 -2020-GRSM/DRE

Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, activos y cesantes, una Bonificación Especial a los Docentes con Título, a los Docentes sin Título y a los Administrativos;

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 señala en su artículo 2° que: Es una bonificación especial otorgada a partir del 01 de julio de 1994 a los servidores activos y cesantes de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como, el personal comprendido en la Escala N° 11 del DS N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales y señala en su artículo 7° inciso d) que los servidores públicos activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el DS N° 019-90-PCM, no les corresponde la bonificación especial que otorga el DU N° 037-94, siendo prohibida su aplicación para los Sectores Salud y Educación;

Que, ante tal disconformidad, los trabajadores administrativos del Sector Educación, iniciaron un proceso en la vía judicial; toda vez, que el DU N° 037-94 era una bonificación que favorecía a los trabajadores y como resultado, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC (13/10/2005), en la cual en el Fundamento 10 señala que les corresponde a los trabajadores de la Escala 1 : F1 y F2; Escala 7 : Profesionales; Escala 8 : Técnicos; Escala 9 : Auxiliares, y Escala 11: Cargo Directivos o jefaturales de la F-3 a F-8; por lo que, mediante Ley N° 29702 Ley que dispone el pago de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su artículo único señala que: Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el DU N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;

Que, de todo lo expuesto y de la documentación que adjunta la administrada, se puede advertir que tiene la condición de docente cesante del régimen pensionable DL N° 20530, en el cargo de Supervisora de la ODEC, con V Nivel Magisterial y que tenía como responsabilidad de la selección, capacitación, seguimiento, evaluación y monitoreo del docente en el Área de Religión en los diferentes niveles y modalidades, en estrecha coordinación con las ONDEC; sin embargo, dicha plaza es cargo docente que se encontraba bajo los alcances de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado; por lo que, teniendo en consideración el DS N° 051-91-PCM, norma remunerativa que se encuentra vigente a la fecha: Los Supervisores y/o Coordinadores de ODEC, Directores, Jerárquicos, Docentes y Auxiliares de Educación, que laboran en la Instituciones Educativas, se encuentra dentro de la Escala N° 05 del Profesorado; así mismo, de la boleta de pago del mes de febrero de 2020, se puede verificar que no percibe la bonificación especial del DU N° 037-94, por corresponder solo a los administrativos, sean profesionales, técnicos o auxiliares;



Resolución Directoral Regional

N° 0618 -2020-GRSM/DRE

Que, conforme a lo esbozado en líneas precedentes, la apelación interpuesta por doña Filomena Ríos Ruiz, contra el Oficio N° 0142-2015-GRSM-DRE/UGELSM/T-AP de fecha 21 de noviembre de 2016, no se encuentra amparada; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **Filomena RÍOS RUIZ**, identificada con DNI N° 01089055, en condición de docente cesante del régimen pensionable DL N° 20530 de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín – Tarapoto, contra el Oficio N° 0142-2015-GRSM-DRE/UGELSM/T-AP de fecha 21 de noviembre de 2016, que declara inadmisibles los beneficios del DU N° 037-94, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Elic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
27022020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 04 MAR 2020
Lindauro Arista Valdivia
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090